



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2016-PHC/TC
LIMA
RODOLFO CRUZ SHUAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Rodolfo Cruz Shuan contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 3 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En el contexto descrito, cabe indicar que el recurso de reposición interpuesto lo ha sido contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, y aun si el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que el recurrente pretende la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO CRUZ SHUAN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero discrepo con la argumentación utilizada para ello. Y es que, independientemente de que una sentencia interlocutoria sea o no un auto en sentido material, no encuentro que en la sentencia interlocutoria cuestionada se haya incurrido en vicio grave e insubsanable que justifique su eventual revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL